



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata:

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Plan de Recupero de la Coparticipación

ARTÍCULO 1º: Créase el Plan de Recupero de la Coparticipación de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de analizar, ejecutar, seguir, controlar y recuperar los puntos de la Coparticipación Federal de Impuestos y demás fondos que el Gobierno Nacional deba coparticipar a la Provincia. El plan tendrá como finalidad que la Provincia de Buenos Aires recupere un porcentaje representativo de su contribución a la recaudación nacional.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley, se crean los siguientes órganos para la ejecución del Plan:

- a) El Consejo de Recupero de la Coparticipación.
- b) El Comité de Recupero de la Coparticipación.

ARTICULO 3º: La ejecución del Plan será responsabilidad exclusiva del Gobernador/a, quien definirá la estrategia política y las acciones necesarias para su desarrollo.

ARTICULO 4º: El Ministro de Hacienda y Finanzas definirá la estrategia técnica a los fines de ejecutar el Plan de Recupero de la Coparticipación de la Provincia de Buenos Aires, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Designar un equipo de trabajo profesional y administrativo dentro de la planta de personal a su cargo;
- b) Requerir informes técnicos si así fuera necesario de personal de apoyo externo;
- c) Requerir informes técnicos al Ministerio de Economía de Nación y/o cualquier otro organismo de su interés;
- d) Emitir cuatrimestralmente informes de acciones



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

- e) Convocar al Comité de Recupero de la Coparticipación a reuniones periódicas de trabajo;
- f) Elaborar y proponer proyectos de reforma legislativa;

ARTICULO 5º: El desempeño de los miembros del Consejo de Recupero de la Coparticipación y el Comité de Recupero de la Coparticipación será "ad honorem".

CAPITULO II

Del Consejo

ARTÍCULO 6º: El Consejo de Recupero de la Coparticipación, es un órgano político con funciones de control, consulta y de asesoramiento para cumplir con los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: El Consejo de Recupero de la Coparticipación, estará integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, representantes del Poder Legislativo Nacional, representantes del Poder Legislativo Provincial y representantes de los Municipios.

ARTÍCULO 8º: La representación del Poder Ejecutivo será ejercida por el Gobernador, el Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires, la totalidad de los Ministros, la totalidad de los funcionarios provinciales que tengan rango ministerial y los titulares de los organismos autárquicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9º: La representación del Poder Legislativo Nacional será ejercida por la totalidad de los Senadores y Diputados Nacionales que representan a la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10º: La representación del Poder Legislativo Provincial será ejercida, por la totalidad de los Senadores y Diputados que representan a las distintas secciones electorales.

ARTICULO 11º: La representación de los Municipios será ejercida, por la totalidad de los intendentes.



ARTÍCULO 12°: El Consejo de Recupero de la Coparticipación será presidido por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 13°: La Presidencia del Consejo de Recupero de la Coparticipación de la Provincia de Buenos Aires deberá convocar a Gobernadores y Vicegobernadores mandato cumplido quienes podrán participar voluntariamente y "ad honorem" del Consejo.

ARTICULO 14°: El Consejo de Recupero de la Coparticipación deberá reunirse al menos dos veces al año; eligiendo diferentes puntos de encuentro según lo determine el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 15°: El Consejo de Recupero de la Coparticipación tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones plenarias al menos dos veces al año.
- b) Confeccionar el reglamento interno del Consejo.
- c) Designar los miembros del comité
- d) Citar a los funcionarios competentes para que expliquen, reseñen, señalen, amplíen información relacionada a las acciones y planificación en relación al cumplimiento de sus funciones.
- e) Requerir al Comité los informes de avance de la actividad desarrollada conjuntamente con el poder ejecutivo.
- f) Elaborar un informe anual que explique detalladamente el estado de situación y el avance de las acciones llevadas a cabo por el Consejo en interacción con los diferentes órganos institucionales de los diferentes poderes del Estado Provincial.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo la iniciación de acciones legales o administrativas para la defensa de los recursos coparticipables.

CAPITULO IV Del Comité

ARTÍCULO 16°: El Comité de Recupero de la Coparticipación es un órgano que, en representación del Consejo, ejercerá funciones de control, seguimiento y asistencia al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de los fines de la presente ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

ARTÍCULO 17°: El Consejo en pleno conforme disposiciones reglamentarias designara los representantes del Comité guardando equilibrio en su conformación tomando en consideración los distintos poderes del estado nacional y provincial participantes y las fuerzas políticas representativas.

ARTÍCULO 18°: El Comité de Recupero de la Coparticipación será presidido por el Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 19°: La composición del Comité de Recupero deberá contemplar la participación de las minorías, respetando la proporcionalidad de los espacios políticos:

- a) Tres Senadores Nacionales.
- b) Diez Diputados Nacionales.
- c) Cinco Diputados Provinciales.
- d) Tres Senadores Provinciales
- e) Un Intendente por sección electoral de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 20°: El Comité de Recupero de la Coparticipación de la Provincia de Buenos Aires tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a los/as funcionarios/as de los distintos poderes del estado responsables a reuniones periódicas.
- b) Confeccionar su reglamento interno.
- c) Realizar reuniones mensuales.
- d) Asistir y hacer recomendaciones al Poder Ejecutivo.
- e) Elevar informes al Consejo para su consideración
- f) Requerir asistencia técnica de personal académico especializado de las Universidades públicas o privadas con sede en la Provincia de Buenos Aires.
- g) Establecer vínculos con entidades Gubernamentales Nacionales y de otras jurisdicciones.

ARTICULO 21°: El Comité de Recupero de la Coparticipación Nacional de la Provincia de Buenos Aires se constituirá y renovará sus miembros cada dos años.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata:
Emblema de la Soberanía Energética Argentina"*

CAPITULO V
Disposiciones Comunes

ARTICULO 22º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

FUNDAMENTOS

El presente proyecto que elevamos para su consideración tiene por objeto crear el Plan de Recupero de la Coparticipación de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de afrontar el análisis, ejecución, estudio, seguimiento, control y recupero de la Coparticipación Federal de Impuestos y distintos fondos que coparticipe el Gobierno Nacional a la Provincia a través de los mecanismos institucionales y legales existentes.

Este plan se efectivizará a través de dos órganos el Consejo de carácter deliberativo y fundamentalmente político y el Comité que unificará la representación del Consejo y trabajará ejecutivamente con los funcionarios designados por el poder ejecutivo.

El proyecto nace de la necesidad de recuperar y sostener los fondos que le corresponden a la Provincia de Buenos Aires entendiendo de que debe existir un esfuerzo mancomunado de toda la clase política dirigente a fin de defender los recursos de la provincia a través de mecanismos legales y consensuados que eviten la idas y vueltas de los fondos que se asignan generalmente a fin de compensar a la provincia en virtud de ser muy difícil de concretar una Ley de Coparticipación debido al doble cerrojo que la Constitución Nacional impuso para la misma como lo son mayorías calificadas y acuerdo de todas las jurisdicciones.

La discusión sobre la distribución de potestades tributarias y asignaciones financieras entre los diferentes niveles de gobierno, tiene una larga historia un nuestro país.

El régimen general nació en 1934, por la Ley Nº 12.139, cuando las provincias depusieron sus impuestos internos para permitir la existencia de un único impuesto análogo nacional, en el contexto de la crisis económica mundial iniciada en 1929, que produjo una fuerte caída de los impuestos aduaneros que recaudaba el Estado nacional. Desde ese entonces, la participación de las provincias en el reparto de los recursos tributarios nacionales fue creciendo de manera constante.

Otro paso para ampliar el régimen se dio en 1946 (Ley Nº 12.956), ante la presión de los gobiernos subnacionales en un contexto democrático, y permitió lograr una mayor organicidad del sistema. Por un lado, unificó y amplió la cantidad de impuestos a



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

coparticipar, al incorporar las ganancias eventuales y beneficios extraordinarios a los ya presentes réditos y ventas. Por el otro, modificó la distribución primaria, la que quedó fijada en el 79% para la Nación y el 21% para las provincias. A su vez, introdujo por primera vez un mecanismo de redistribución explícito en la distribución secundaria (2% en proporción inversa a la población de cada jurisdicción).

Por último, obligó a las provincias a coparticipar a sus municipios no menos del 10% de la participación que recibieran de la Nación.

La Ley N° 14.788, de 1959, que reemplazó a la 12.956, estableció coeficientes de distribución primaria que duplicaban la participación provincial (pasando del 21% original al 42%). El gobierno de facto de 1968 retrotrajo dicha cifra al 40,78% (Ley N° 17.578), aunque debió establecer mecanismos alternativos de financiamiento a las provincias para paliar ese recorte.

El primer régimen integral de coparticipación se estableció en el año 1973 (decreto-ley N° 20.221). Incorporó todos los impuestos existentes y estableció a favor de las provincias un 48,5% de la masa de recursos. Además, creó un Fondo de Desarrollo Regional con otro 3% de torta coparticipable, destinado a la infraestructura requerida para el desarrollo del país. Todo esto permitió que las provincias alcanzaran un histórico 51,5%. La distribución secundaria se basaba en:

- a) 65% por población;
- b) 25% por brecha de desarrollo, lo que se calculaba según tres criterios: calidad de la vivienda, nivel alcanzado de educación de la población y cantidad de automóviles por habitante;
- c) 10% por dispersión de la población. Asimismo, obligó a todas las provincias a establecer un régimen de coparticipación a sus municipios. El sistema determinó que la provincia de Buenos Aires recibiera el 28% de lo destinado al conjunto de las provincias (48,5%), o, dicho de otra forma, el 13,57% de la masa coparticipable total.

Este sistema se empezó a desarticular a fines de los años setenta y principios de los ochenta del siglo XX. El ajuste se formalizó decretos-leyes N° 22.293 y 22.294, en 1980, donde se determinó la necesidad de crear afectaciones específicas para solventar los gastos centrales del sistema de seguridad social.

En la práctica se produjo un desfinanciamiento del régimen, que obligó al uso discrecional de Aportes del Tesoro Nacional (ATN) para atender las necesidades provinciales. También



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

se sumó la transferencia de responsabilidades de gasto efectuado entre los años 1977 y 1980, que les significó afrontar el financiamiento de empresas públicas, la totalidad de la educación primaria, y más establecimientos de salud, sin recibir los recursos necesarios para tal fin.

El 31 de diciembre de 1984 vencía la vigencia del Decreto-ley N° 20.221 ante la falta de acuerdo político para la sanción de una nueva ley, en marzo de 1986 se firmó entre la Nación y las provincias el "Convenio Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Federales a las Provincias", que tuvo vigencia hasta 1987.

Dicho convenio fue suscrito por la provincia de Buenos Aires con reservas: "La provincia de Buenos Aires formula expresa reserva con respecto al prorratador fijado (del 17,5%) en virtud de resultar significativamente inferior al que le correspondía por el Decreto-ley N° 20.221 (28%) y al que surge del proyecto de ley de coparticipación elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (23,9%)".

En enero de 1988, se sancionó la Ley N° 23.548 (que rige con muchas modificaciones hasta nuestros días), que reconoció a Buenos Aires el 21,5% de participación.

Lo más importante de esa nueva distribución del año 1988 es que se modificó la distribución de los recursos entre la Nación y las provincias. La Nación cedió casi el 20% de los recursos que retenía para favorecer al conjunto de las provincias, que pasaron de llevarse un 48,5% a un 56,7% del total de recursos coparticipables.

Esa distribución de 1988, tal cual lo indica su nombre, era un régimen transitorio, cuya legitimidad es haber perdurado ante el simple paso del tiempo y por el cerrojo puesto en el artículo 75, inciso 22, y la cláusula transitoria sexta de la reforma constitucional de 1994, que definió el procedimiento para modificar la coparticipación, donde se requiere una mayoría especial en ambas cámaras legislativas nacionales y la aprobación de cada una de las provincias.

Durante la década del 90 del siglo pasado hay tres hitos a destacar:

- a) La reforma constitucional de 1994, que determinó la propia autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, hizo que en diciembre de 2002 se firmara un acuerdo entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando como resultado el Decreto N° 705/03, donde se fijó un coeficiente de participación del 1,40%.
- b) La detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables pactada en el "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales" de 1992 (Ley N° 24.130) para



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

atender el pago de obligaciones de las once cajas previsionales transferidas al régimen nacional, que llevó a que en 2006 se extendiera el acuerdo (Ley Nº 26.078) hasta que se sancionara una nueva ley de coparticipación federal, como exige el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional de 1994. Algo que no sucedió y dio lugar a un litigio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante una década por parte de las provincias de Córdoba, Santa Fe y San Luis, que en noviembre de 2015 obtuvieron un fallo favorable, que consideró al artículo 76 de la Ley Nº 26.078 como inconstitucional "por tratarse de una modificación unilateral del derecho intrafederal".

c) La creación, por la Ley Nº 24.073 de 1992, del Fondo de Reparación Histórica del Conurbano Bonaerense. El Fondo estableció que el 10% de lo recaudado por el Impuesto a las Ganancias se destinaría a la provincia de Buenos Aires para realizar obras de infraestructura en el territorio del Conurbano. Esa ley fue la resultante de un acuerdo político entre el presidente Carlos Menem y el gobernador bonaerense Eduardo Duhalde con el argumento de la pérdida de participación relativa que la provincia había registrado en la Ley Nº 23.548. No obstante, el Fondo estuvo operativo en los términos originales durante cuatro años, puesto que en 1996, por la Ley Nº 24.621, le impuso un tope máximo de \$650 millones, estableciendo que la diferencia entre el 10% original y los \$650 millones se distribuyera entre el resto de las provincias, llevando al absurdo de que en la última década todas las provincias recibieran más recursos por ese Fondo que la propia Buenos Aires.

En relación con la CABA, el 1,40% se mantuvo inalterado hasta enero de 2016.

Por el Decreto Nº 194/16, el presidente Mauricio Macri, por el traspaso de la Policía Federal a la órbita porteña, elevó la participación de CABA al 3,75%.

Ante este incremento muchos gobernadores elevaron su queja, que llevó a que en enero de 2018 se aprobara un Consenso Fiscal (Ley Nº 27.429) que eliminó el Fondo del Conurbano con su tope de los \$650 millones (algo que benefició a Buenos Aires) y la detracción de parte del impuesto a las ganancias para la ANSES, organismo al que se compensó destinándole el 100% de los recursos del impuesto al cheque. Además, el presidente Mauricio Macri dictó el Decreto Nº 257/18, que redujo los fondos de la CABA a un 3,50%.

A inicios de septiembre de 2020, el presidente Alberto Fernández, por medio del Decreto Nº 735/2020, le redujo a la CABA un valor de 1,18% de los fondos asignados (de esta forma a la Ciudad de Buenos Aires le queda un coeficiente del 2,32%). Ese valor se destinó a la provincia de Buenos Aires para sostener el funcionamiento de las finanzas bonaerenses. La



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata.

Emblema de la Soberanía Energética Argentina"

fundamentación para esa reducción a CABA es que entre 2016 y 2019 le fueron transferidos a esa jurisdicción supuestamente unos \$127.000 millones más que los necesarios por el traspaso de la policía. Asimismo, la justificación para otorgarle esos recursos a la provincia de Buenos Aires es su extensión geográfica y el hecho de poseer un presupuesto per cápita menor a la mitad del que tiene la CABA.

Mediante el Dec. 735/20, se crea el Fondo de Fortalecimiento Fiscal para contribuir a las finanzas de la Provincia de Buenos Aires en el mismo se ajusta en 2,32% la participación que le corresponde a CABA en virtud del art. artículo 8° de la Ley N° 23.548; dejando pendiente la aprobación por parte del Congreso Nacional la fijación de un nuevo coeficiente en 1,40%. Nación creó entonces el Fondo de Fortalecimiento Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, asignándole un 1,18% extra de coparticipación, pero que se transfiere de forma "discrecional", sin aumentar el coeficiente de coparticipación.

A mediados de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Senado de la Nación un proyecto de ley para modificar el esquema de financiamiento de la policía porteña. A consecuencia del dictado de la ley 27.606 que redujo la participación de la coparticipación porteña la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso un pedido de inconstitucionalidad de la norma. Como consecuencia, la Corte Suprema dispuso una medida cautelar por la cual ordenó que se entregue a la Ciudad de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos coparticipables (CABA pide 3,50% en el reclamo de fondo que continuará sustanciándose en la Justicia) y que dichas transferencias se realicen en forma diaria y automática por el Banco de la Nación Argentina. En consecuencia, el tribunal dispuso la suspensión de la ley 27.606 que había reducido la participación de esa jurisdicción.

Los vaivenes históricos del sistema de coparticipación de impuestos y la actual clausula cerrojo de nuestra Carta Magna evidencian un gran problema para que la provincia de Buenos Aires recupere los fondos debido a la carencia de ingresos en relación a nuestros aportes y los altos índices de pobreza que tenemos, por eso a través de la iniciativa legislativa que elevamos buscamos aportar una solución a tantos años de postergación e inequidad.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2025 Año del Centenario de la Refinería YPF La Plata:
Emblema de la Soberanía Energética Argentina"*

% Históricos Distribución	
Secundaria PBA CFI	
Año	%
1960	29,53
1972	34,49
1973	28,01
1982	27,1
1988 Ley 23548	21,85
1994-2022	21,2

En este cuadro observamos la pérdida que a lo largo de la historia sufrió la Provincia circunstancia que se ha buscado equiparar con la incorporación de distintos fondos que han sido soluciones esporádicas y no permanentes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de Ley.